



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 085-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del día veintidós de junio de dos mil veinte.

I. El 03 marzo del presente año, se presentó en la oficina de Acceso a la Información Pública de Presidencia de la República, la solicitud de información con Ref. UAIP 085-2020, en la que se requirió: “Solicitamos se nos entregue la información relativa al Plan de Medios e inversión desagregada, así como el período de pauta por tipo de medio, medio e inversión de la campaña publicitaria "Hora de Decidir" en radio, televisión, prensa escrita, medios digitales y plataformas de redes sociales como Facebook, Twitter, Youtube e Instagram, que impulsan lo relacionado al actuar del Gobierno de la República en la rama de Seguridad y su Plan Control Territorial”

El 05 del mismo mes y año, se previno a los peticionantes en el sentido que aclararan a que se referían exactamente cuándo mencionan en su solicitud: “información relativa al plan de Medios”, así mismo se les solicitó que especificaran el período de tiempo del cual requieren obtener acceso a la información, por lo que para admitirla debían subsanar dichos aspectos de forma de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a fin de poder continuar con el proceso, en un plazo de diez días hábiles.

El 14 de marzo del presente año, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo (D.L) 593 el cual estaba denominado “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”. El cual fue publicado en el Diario Oficial en la misma fecha, con vigencia a partir de esa fecha, posteriormente dicho D.L fue prorrogado en varias ocasiones perdiendo la vigencia hasta el día 10 de junio del mismo año.

En el sentido que a partir de la fecha antes relacionada quedaban habilitados todos los plazos y procedimientos. Sin embargo, conforme al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil que manifiesta “Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí”. En este sentido se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo (D.E) número 29 hasta el día 13 de junio de este año, según lo manifestó la Sala en la



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

inconstitucionalidad 21-2020, dicha normativa prorrogaba la cuarentena estricta hasta esa fecha, que entre otras cosas implicaba que esta entidad en cumplimiento de dicho D.E solicito a sus empleados que acataran dicha cuarentena, por lo anterior se manifiesta que:

Si bien el D. E en su art. 9 letra “c” habilitaba la circulación de jueces y magistrados y empleados de tribunales q conforme a la Constitución de la República, no pueden diferir sus actividades se encuentra referido a procesos constitucionales y que impliquen una detención administrativa, por lo que sería irresponsable requerir la presencia del personal de las entidades públicas en sus lugares de trabajo existiendo un justo impedimento para salvaguardar la salud de los empleados. En consecuencia, existe un justo impedimento que como principio general suspende los plazos conforme al art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) en relación con los Art. 43 del Código Civil y 85 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) que puede decretarse de oficio según lo manifiestan los Arts. 198 CPCM y 94 LPA en ese sentido la suspensión de plazos se mantuvo hasta el día 13 de junio a raíz del justo impedimento que generó la cuarentena domiciliar y se reinició el conteo de los plazos

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que los interesados no subsanaron los defectos de fondo de su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado la prevención realizada, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifiquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.